



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2011 00475 00**

En atención a la solicitud presentada el pasado 13 de febrero de los corrientes por parte del apoderado judicial del demandante, por ser procedente al cumplir los lineamientos del artículo 287 del CGP, se accederá a ella.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la providencia que antecede se aprobó el remate, adjudicándose a Eyllin Tatiana Martínez Ibarra el 50% del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-179564 propiedad de la ejecutada Marisol de los Angeles Díaz Cely, sin que existiera pronunciamiento respecto del gravamen hipotecario impuesto por el Banco Popular, resulta necesario entrar a sanear el bien en referencia, por lo que se dispondrá cancelar el gravamen hipotecario que recaiga sobre la cuota parte que correspondió a la demandada -50%-, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria en comento.

Lo anterior, obedeciendo las reglas de los artículos 455 y 462 del Código General del Proceso, toda vez que el acreedor hipotecario, pese a que fue notificado personalmente no acudió al Despacho a hacer valer sus derechos, e igualmente, tampoco se demostró en el plenario la existencia de un hipotecario en contra de la pasiva.

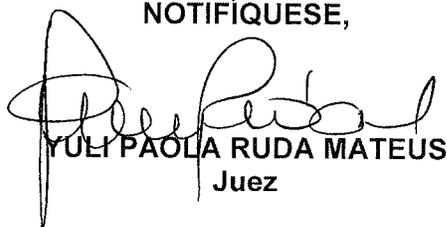
En tal sentido, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la adición de la providencia adiada 7 de febrero de 2019, por lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: CANCELAR el gravamen hipotecario que recaiga sobre la cuota parte que correspondió a la demandada Marisol de los Ángeles Díaz Cely -50%-, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-179564. Líbrese oficio en tal sentido, al Registrador de Instrumentos Públicos, por lo expuesto con antelación.

NOTIFÍQUESE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

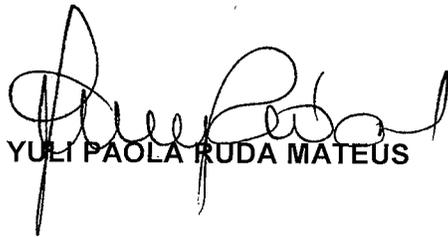
San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-22-701-2013-00084-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora vista a folio 120, no es posible acceder en vista que el avalúo del inmueble allegado es de fecha 13 de febrero del 2018, por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que presente avalúo actualizado.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-010-2013-00734-00**

Comoquiera que el Curador Ad Litem designado al proceso de referencia no se ha presentado, se ordenara relevar al curado designado en el presente proceso.

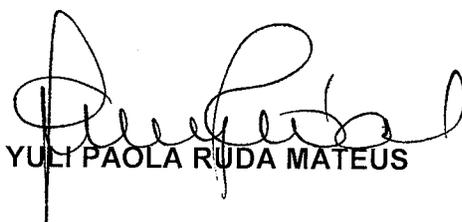
En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo Curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, quien recibe notificaciones en la avenida 6, No. 3E-32 edificio leidy oficina 225, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 54-001-4022-009-2015-00570-00

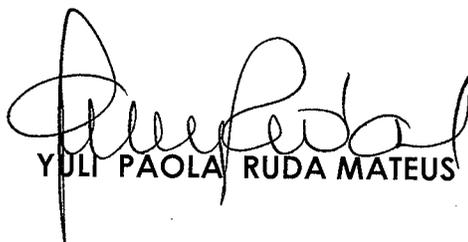
RECONOCER a la doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 60 del cuaderno No. 1.

Requerir al extremo activo de esta causa para que allegue en el término de 30 días la notificación por AVISO del demandado JORGE E MARIN CASTAÑEDA, igualmente aporte nueva dirección para notificar a la demandada JENNIFER DENNIS RIOS ALVARADO, toda vez que no fue posible notificarla en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

r-n


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Mixto
Radicado: 54-001-40-22-009-2015-00847- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Reconózcase a la doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 56 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-00043-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto al folio 95 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2016-00043**, instaurado por TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. y en contra de YOHANNA ALEJANDRA TORRADO SANCHEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. En caso de existir remanentes dese aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENABANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

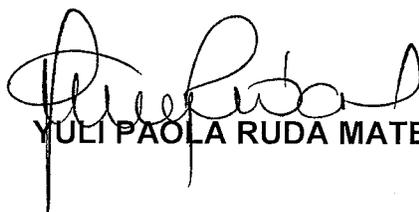
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01430-00

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que realice las notificaciones al demandado PABLO EMILIO MARTINEZ ROJAS del auto de mandamiento de pago, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00142-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandada JORGE LUIS RINCON OTERO visto al folio 37 del cuaderno No. 1 y reunidas las exigencias consagradas en el art. 301 del C G P, se ordena tenerlo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Como no renuncia a contestar la demanda ni proponer excepciones, se aplicará lo conducente respecto a los términos.

Por lo anterior, no se accede aún a pasar el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO 54-001-40-22-009-2017-01184-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas Radicado con el No. **01184-2017**, para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y sería del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

En el mandamiento de pago adiado veinticinco de enero de dos mil dieciocho, visible al folio 23 del cuaderno No. 1, se decretó el pago como capital la suma de \$ 17.548.153, más \$ 6.449.066,89 por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2016 al 15 de diciembre de 2017, más las costas procesales, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 31 de enero de 2018.

Se le aclara al distinguido apoderado actor, que en **las pretensiones de la demanda no solicitó intereses moratorios sobre dicho capital que se continuarían causando**, por lo que el mandamiento de pago se expidió conforme a lo solicitado en el libelo demandatorio visible al folio 15 y 16 del cuaderno No. 1.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, se dispuso mediante auto interlocutorio de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, antes referenciado, el cual se encuentra ejecutoriado el 26 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, este despacho no aprueba la liquidación de crédito referenciada, y procede a modificarla, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$9.417.955,00
17.548.153

Intereses de mora por el período comprendidos
desde el 29 de julio de 2016 al 15 de diciembre
de 2017\$ 6.449.066,89

capital + interese de mora \$15.867.021.89

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- **Modifíquese** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en la forma indicada en la parte motiva de este auto, acorde con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PÉNARANDA
Secretaria



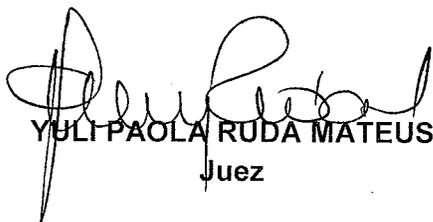
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01184 00**

En atención al memorial militante a folio 10 del plenario, por ser procedente se accede a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del demandante, y en tal sentido, se **ORDENA** oficiar a los Bancos Bancolombia, Davivienda, Santander, Bogotá, de Occidente, Bancoomeva, aclarando que el nombre y NIT correcto de la empresa demandada es Ingeniería Corper SAS y tiene por NIT. 900605540-8, siendo la entidad demandante la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Igualmente, se la advierte a los Bancos en mención que de contar la ejecutada con productos financieros proceda a constituir el correspondiente depósito judicial a órdenes de éste juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia en la Cuenta de Ahorros No. 540012041009.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00497-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto al folio 82 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2018-00497**, instaurado por MOTOS DEL ORIENTE AKT y en contra de CLODOMIRO SILVA GUEVARA y GIOVANNY SILVA ALVAREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

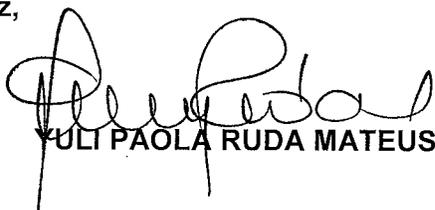
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Librese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. En caso de existir remanentes dese aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



136



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

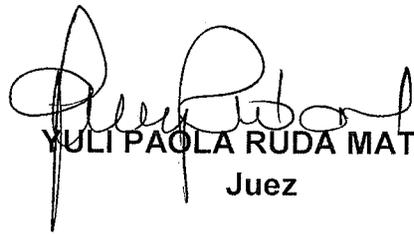
**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 2018 00943 00**

Previo a acceder a la reforma a la demanda se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare si prescinde de los hechos y acápites que no reseñó en la *corrección, aclaración y reforma a la demanda* y que si fueron indicados en el escrito de acción inicial. Igualmente, se le requiere para que informe los datos de domicilio y cédula de ciudadanía del nuevo demandado.

Para la aclaración requerida, deberá aportar el libelo demandatorio debidamente integrado en un solo escrito, conforme lo exige el artículo 93 del CGP, en suma deberán aportarse tantas copias sean necesarias para el traslado a la contraparte.

Lo anterior, para que sea realizado en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, en obediencia a lo plasmado en el artículo 317 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

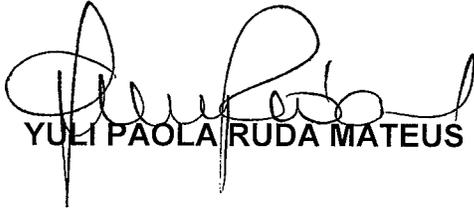
REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00992-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, respuesta de la Policía Nacional Metropolitana de Bucaramanga visto a folio 36, en el cual manifiestan que se inmovilizo el vehículo camioneta de placas HRS-391 y se encuentra en custodia en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial: Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal ubicado en Girón, vereda Lagunetas, Finca Castalia, celular 3112207796.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00280-00**

GRUPO EMPRESARIAL BETEL S.A.S., representada legalmente por el señor WILLIAM TARAZONA PACHECO, a través de apoderado, impetra demanda ejecutiva, en contra del señor **YUGOSI YAHIR ZAPATA GUTIERREZ**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **YUGOSI YAHIR ZAPATA GUTIERREZ**, pagar a **GRUPO EMPRESARIAL BETEL S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en pagaré No. 001 visto a folio 3 del cuaderno No. 1, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.
- 2) Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **17 de noviembre del 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor YUGOSI YAHIR ZAPATA GUTIERREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Ejecutivo Previas No. 0280-2019tf.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00281-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit No. 900189642-5 y contra el señor JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ PORTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.208.507, para decidir sobre su admisión, como quiera que mediante auto del 12 de marzo del 2019, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, decidió rechazar la demanda, por lo expuesto así: *“se observa que la parte demandante fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual de acuerdo a lo consignado en el pagaré base de la acción corresponde a esta ciudad, sin embargo una vez revisada la correspondiente carta de instrucciones dadas por el deudor, se advierte que el mismo fue llenado contrariando las instrucciones dadas por el demandado, como quiera que sobre este aspecto se indicó: “3. La ciudad en la que se hará el pago será el lugar del domicilio del deudor.”*, el cual corresponde a la ciudad de Cúcuta, siendo lo procedente el rechazo de la demanda.” visto a folio 17 del cuaderno principal.

A consecuencia de lo argumentado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por reparto del 21 de marzo hogafío.

Una vez, estudiada la carta de instrucciones del pagare base de ejecución de este proceso, en el numeral 3 señala: *“La ciudad en la que se hará el pago será el lugar del domicilio del deudor”*.

En ese orden de ideas, revisado el libelo de la demanda, en el acápite de notificaciones la parte actora señala que la parte demandada, es decir, el señor MARTÍNEZ PORTILLA tiene domicilio en “Calle 55 b # 23 A -06 CUCUTA, teléfono 3115440968-6461244”, no obstante, en la suscripción del pagare No. 80519 el deudor, suscribió como domicilio “CLL 55 b # 23 A-06”, igual dirección en la carta de instrucciones, sin enunciar la ciudad correspondiente.

De suma importancia destacar que el número telefónico apuntado es 6461244, siendo que indicativo serial de la ciudad de Cúcuta, inicia por el número 5. De igual forma en el cuaderno de medidas cautelares a folio 1 del cuaderno No. 2, se solicita el embargo y retención del deudor como empleado del INPEC-BUCARAMANGA ubicado en la ciudad de Bucaramanga.

Lo anteriormente expresado, con el propósito de exteriorizar que la dirección enunciada en el acápite del escrito de demanda asignada a la ciudad de Cúcuta, no corresponde a las establecidas por la secretaria de planeación de la Alcaldía de San Jose de Cúcuta, o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad y máxime si se reitera que el número indicativo de esta ciudad es número 5 y no el número 6, siendo que este dígito es decir el número 6, corresponde a la ciudad de Bucaramanga.

En este sentido, teniendo como arista principal que la competencia en los procesos ejecutivos la regla general es el domicilio del demandado, es competente al tenor del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., también el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso de marras, como se esbozo en reglones precedentes, en la carta de instrucciones pactadas entre las partes, la ciudad en la que se hará el pago será el domicilio del deudor, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en definitiva de conformidad con lo argumentado para esta agencia Judicial, el fuero concurrente es la ciudad de Bucaramanga y en gracia de discusión el fuero contractual, itérese también es la ciudad de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del trámite de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de conformidad con lo establecido por el Artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, en aplicación al artículo 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

CUARTO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo con previas 281-2019 tf-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00282-00

Se encuentra al despacho la demanda instaurada por **GLORIA IBARRA VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **MARTHA LIVIA ALVAREZ YEPES** y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Observa el despacho que como lo narra la parte actora en el acápite de los hechos el bien inmueble a usucapir esta ubicado en el predio de mayor extensión en la calle 6ª No. 9-59 del barrio Doña Ceci, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-215760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, documento que fue debidamente aportado, empero, el certificado especial de pertenencia, escrito mediante el cual el registrador de instrumentos públicos certifica las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, exigencia establecida en numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., no fue aportado.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que este requerimiento es un requisito general de admisión, de acuerdo con las previsiones del numeral 11 artículo 82 *ejusdem*.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11, del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada en el término allí indicado, debiendo corregirla completamente y sin errores.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENOCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al Doctor **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Declarativo Pertenencia No.0282-2019tf-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00292-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por la Cooperativa de Desarrollo Tecnológico del Oriente Colombiano “COINVERSIONES”, a través de apoderado judicial, contra la señora MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En el reconocimiento y presentación personal en el poder, exactamente en el número de cedula, no coincide con el número de cedula con el cual se identifica el poderdante en el citado memorial, desprendiéndose de lo anterior una inexistencia de representación de la parte actora, debiendo corregir la imprecisión conforme lo prevé el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.
- En el acápite de la presentación de la demanda, faltó a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P, en lo referente de adjuntar copia de la demanda como mensaje de datos (cd), para el traslado de la misma, debiendo aportar tantos como sean los demandados y para el archivo del juzgado.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ELIZABETH SANABRÍA CASTAÑEDA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00292 – 2019r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. MONITORIO

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00293-00

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por EDWARD GERARDO ARELLANOS MARÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE SANTAFÉ GONZÁLEZ, a fin que se decrete su admisión y con ella mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En cuanto al poder aportado, este se presenta en copia, debiendo aportar el poder original como lo prevé el artículo 84 numeral 1 del C.G.P.
- En el acápite de las pretensiones no existe claridad, debido a que intenta una suma diferente a la referida en los hechos como cantidad adeudada, debiendo aclarar las sumas adeudadas como capital, abonos realizados a cada deuda, liquidación de los intereses causados y adeudados, a partir de que fechas y la tasa aplicada, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

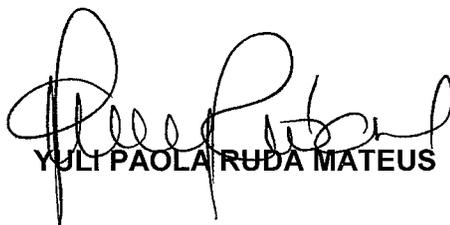
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Monitorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previa No. 00293 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00295-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander (COMFANORTE), a través de apoderado judicial, contra la Comercializadora de Almacenes Torcoroma COALTO LTDA, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En el acápite de la presentación de la demanda, faltó a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P, en lo referente de adjuntar copia de la demanda como mensaje de datos (cd), para el traslado de la misma, debiendo aportar tantos como sean los demandados y para el archivo del juzgado.

Así las cosas y por faltar a lo normado en el artículo ya citado y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

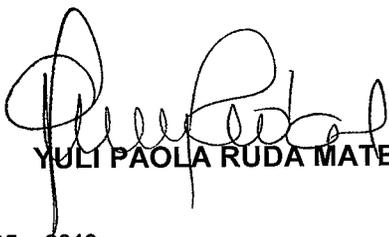
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora YULI ELLA BELÉN PARADA LEAL, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00295 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00296-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por el Conjunto Privado Libertadores Royal P.H, a través de apoderado judicial, contra el señor BLUK RAFAEL SIERRA HERNÁNDEZ, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En cuanto al poder aportado, este se presenta en copia, debiendo aportar el poder original como lo prevé el artículo 84 numeral 1 del C.G.P.
- El documento certificación por expensas comunes, expedido como título ejecutivo de la acción, carece de la firma de quien se encuentra facultado para certificar la obligación, generando de esta manera falta de exigibilidad, faltando de esta manera a lo previsto en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

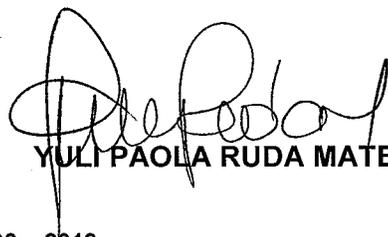
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00296 – 2019r-



